



**Al contestar por favor cite estos  
datos:**

No. de Radicado: 20186010017591-GDI

Fecha de Radicado: 23-03-2018

Bogotá D.C, 23 de marzo de 2018

Señor Secretario,

De manera atenta me dirijo a Usted en relación con el Caso 12.251 Vereda La Esperanza, respecto del cual la Honorable Corte Interamericana remitió al Estado colombiano la Nota CDH-19-2014/263 de 5 de marzo de 2018. En la mencionada Nota el Tribunal señaló que “de conformidad con el artículo 68.2 del Reglamento de la Corte, siguiendo instrucciones del Presidente de la Corte, las partes y la Comisión cuentan con un plazo hasta el 23 de marzo de 2018 para presentar las alegaciones escritas que consideren pertinentes respecto de las referidas solicitudes de interpretación interpuestas por los representantes y por el Estado”.

Al Señor

**PABLO SAAVEDRA ALESSANDRI**

Secretario

Corte Interamericana de Derechos Humanos

San José de Costa Rica

Al respecto a continuación el Estado se permite formular sus observaciones, para lo cual **(I)** hará una breve referencia a la jurisprudencia de la Corte Interamericana sobre el procedimiento de solicitud de interpretación de sentencias en el marco del Sistema Interamericano de Protección de los Derechos Humanos, y a partir de la ésta, demostrará que **(II)** las solicitudes de los Representantes de las Víctimas formuladas en el acápite "III. Observación sobre el proceso oportuno para garantizar la representación adecuada de las víctimas ante la Honorable Corte", no constituyen en sí mismas solicitudes de interpretación sino argumentos de impugnación frente a lo que ha decidido la H. Corte.

### **I. ALCANCE DE LA INTERPRETACIÓN DE SENTENCIAS EN EL SISTEMA INTERAMERICANO DE DERECHOS HUMANOS**

El artículo 67 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos establece que los fallos de la Corte no podrán ser impugnados. En todo caso, faculta a las partes para que soliciten la interpretación de los puntos de la sentencia que ofrezcan duda respecto de su alcance. El texto del precepto en cita, es el siguiente:

**"Artículo 67.** El fallo de la Corte será definitivo e inapelable. En caso de desacuerdo sobre el sentido o alcance del fallo, la Corte lo interpretará a solicitud de cualquiera de las partes, siempre que dicha solicitud se presente dentro de los noventa días a partir de la fecha de la notificación del fallo."

La H.Corte Interamericana, en múltiples casos, ha tenido la oportunidad de pronunciarse sobre el contenido y alcance del artículo 67 de la CADH. Al respecto, ha establecido que el objeto de la interpretación se restringe al ejercicio de la labor hermenéutica necesaria para desentrañar el sentido de los apartes considerativos o resolutivos de la decisión sobre los que alguna de las partes evidencie su falta de claridad o precisión, siempre y cuando cuenten con relevancia frente al *decisum* del fallo en cuestión.

Desde esta perspectiva, la Corte ha concluido que la interpretación de una sentencia en ningún caso puede conducir a su **modificación** o **anulación**.

Tampoco tiene la virtud de reabrir el debate sobre las cuestiones de hecho o derecho que fueron previamente abordadas y definidas por dicho Tribunal, así:

“Tal como lo ha dispuesto anteriormente este Tribunal en su jurisprudencia constante, claramente sustentada en el ordenamiento aplicable, una solicitud de interpretación de sentencia no debe utilizarse como medio de impugnación de la decisión cuya interpretación se requiere. **Dicha solicitud tiene como objeto, exclusivamente, determinar el sentido de un fallo cuando alguna de las partes sostiene que el texto de sus puntos resolutivos o de sus consideraciones carece de claridad o precisión, siempre y cuando esas consideraciones incidan en dicha parte resolutive**<sup>1</sup>. Por lo tanto, no se puede pedir la modificación o anulación de la sentencia respectiva a través de una solicitud de interpretación<sup>2</sup>.

Asimismo, la Corte ha establecido que la solicitud de interpretación de sentencia no puede abordar **cuestiones de hecho y de derecho que ya fueron planteadas en su oportunidad procesal y sobre las cuales el Tribunal adoptó una decisión**<sup>3</sup>.”<sup>4</sup> (negrillas fuera del texto original)

<sup>1</sup>Cfr. Caso Loayza Tamayo Vs. Perú. Interpretación de la Sentencia de Fondo. Sentencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos de 8 de marzo de 1998. Serie C Nº. 47, párr. 16; Caso Escher y otros Vs. Brasil. Interpretación de la Sentencia de Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos de 20 de noviembre de 2009. Serie C Nº 208, párr. 11, y Caso Acevedo Buendía y Otros (Cesantes Jubilados de la Contraloría) Vs. Perú. Interpretación de la Sentencia de Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos de 24 de noviembre de 2009. Serie C Nº 210, párr. 11.”

<sup>2</sup>Cfr. Caso Loayza Tamayo Vs. Perú. Interpretación de la Sentencia de Fondo, supra nota 4, párr. 16; Caso Valle Jaramillo y otros Vs. Colombia. Interpretación de la Sentencia de Fondo, Reparaciones y Costas, Sentencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos de 7 de julio de 2009, párr. 8, y Caso Escher y otros Vs. Brasil, supra nota 4, párr. 11.”

<sup>3</sup>Cfr. Caso Loayza Tamayo Vs. Perú. Interpretación de la Sentencia de Reparaciones y Costas. Sentencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos de 3 de junio de 1999. Serie C Nº. 53, párr. 15; Caso del Penal Miguel Castro Castro Vs. Perú. Interpretación de Sentencia de Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos de 2 de agosto de 2008. Serie C Nº 181, párr. 26, y Caso Escher y otros Vs. Brasil, supra nota 4, párr. 12.”

<sup>4</sup>Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso Rosendo Cantú y otra vs. México, Sentencia de 15 de mayo de 2011, Interpretación de la Sentencia de Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas, Párrafos 11 y 12.

De acuerdo a lo anterior, las solicitudes de interpretación que se formulen ante la H.Corte:

- i) Deben tener como objeto exclusivamente, determinar el sentido del fallo; y en tal medida
- ii) No pueden versar sobre cuestiones de hecho o de derecho que ya fueron formuladas en su oportunidad procesal y sobre las cuales el Tribunal adoptó una decisión; y
- iii) No pueden perseguir la modificación o anulación de la sentencia respectiva;

## II. IMPROCEDENCIA DE SOLUCITUDES FORMULADAS POR LOS REPRESENTANTES DE LAS VÍCTIMAS

En el acápite denominado "III. Observación sobre el proceso oportuno para garantizar la representación adecuada de las víctimas ante la Honorable Corte", los Representantes de las Víctimas expresan su inconformidad frente a las acciones emprendidas por el H. Tribunal frente a la ausencia de representación de tres personas presentadas como víctimas en el presente caso, respecto a las cuales, sin embargo, los Representantes de las Víctimas afirmaron carecer de poder de representación legal.

Entre otros, los representantes afirmaron en su escrito que "**mostramos preocupación** respecto a que se hayan excluido del proceso interamericano personas con la calidad de víctimas, cuyos derechos podía haber sido resguardados de conformidad con los artículos 37 y 38 del Reglamento de la Honorable Corte. Consideramos que las cuestiones de identificación y representación revisten mayor importancia en casos como el presente, que tratan el tema de desaparición forzada de personas.



[REDACTED]

Lo anterior evidencia que lo formulado por los Representantes de las víctimas en el apartado objeto de análisis, en ningún caso podría ser entendido como una solicitud de interpretación. En efecto, los representantes se limitan a expresar sus inconformidades sin señalar aspecto alguno sobre el cual requieran claridad por parte del Tribunal. En ese sentido, teniendo en cuenta las disposiciones convencionales que regulan la solicitud de interpretación de sentencias ante la Corte Interamericana, se le solicita al H. Tribunal que desestime los argumentos en cuestión.

[REDACTED]

[REDACTED]

*M<sup>o</sup> del Pilar Gutiérrez P*

**MARÍA DEL PILAR GUTIÉRREZ PERILLA**

Agente del Estado